



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 084-2010-HUANUCO

Lima, veintidós de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El pedido de nulidad formulado por el doctor Wilfredo Carlos Ramos Pino contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha ocho de junio de dos mil once, mediante la cual se confirmó la resolución número cuatro emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el trece de octubre de dos mil diez, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco.

CONSIDERANDO:

Primero. Que este Órgano de Gobierno por resolución de fecha ocho de junio de dos mil once confirmó el extremo de la resolución del Órgano de Control de la Magistratura que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del todo cargo en el Poder Judicial al doctor Wilfredo Carlos Ramos Pino, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, porque la medida cautelar impuesta cumple con los presupuestos exigidos en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al existir fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo, lo que ha sido determinado en base a una apreciación objetiva de los hechos reales y constatables que evidencian tal conducta, contenido en el Acta de Diligencia de Visualización y Reconocimiento de Imágenes de fojas treinta y nueve a cuarenta y uno.

Segundo. Que el juez recurrente argumenta en su pedido de nulidad que la resolución antes mencionada adolece de falta de motivación, ya que no se ha pronunciado sobre el contenido de las copias certificadas del Expediente número cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez, presentadas mediante escrito del siete de diciembre de dos mil once, referente a la investigación fiscal seguida contra el ciudadano huanuqueño Luis Flores Robles por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del recurrente, el cual tiene relación con los sucesos materia de la presente investigación, en el sentido que éste no se ratificó en su denuncia contra el recurrente ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, pues señaló que todo era falso y hasta se arrepintió





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 084-2010-HUANUCO

de la denuncia hecha contra su persona, situación que no ha sido valorada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al momento de emitir su resolución confirmatoria, con lo cual -alega- se ha violado los requisitos de contenido y validez del acto administrativo señalados en el inciso cinco punto cuatro del artículo cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero. Que, al respecto, cabe señalar que si bien es cierto de los fundamentos de la resolución que se solicita sea declarada nula se advierte que no se hace alusión a las instrumentales relacionadas al proceso penal -Expediente número cuatrocientos treinta y dos guión dos mil diez- presentadas por el recurrente. Sin embargo, como este mismo ha señalado en su escrito de nulidad, la parte pertinente del considerando tercero de la citada resolución emitida por este Órgano de Gobierno señala que: "... la resolución impugnada contiene un juicio de razón objetivo dentro de los márgenes que justifican la imposición de la medida cautelar, que no logra ser desvirtuado con los argumentos del recurrente ni mucho menos con la sola retractación del quejoso Luis Robles Flores, quien pretende negar el contenido del video que presentó como medio probatorio;...". Es decir, que para este Órgano de Gobierno todos los documentos y argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación – incluido lo referente al caso penal aludido- no han logrado desvirtuar los fundamentos de la resolución que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva; es más, dicho proceso penal alegado -como refiere el propio nulificante- se ha originado por la retractación del señor Luis Flores Robles sobre su queja presentada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huanuco dirigida contra el recurrente, acontecimiento que -como se aprecia de la propia resolución- ha sido palmariamente valorado al momento de resolver el recurso de apelación.

Cuarto. Que, finalmente, no está demás evocar lo establecido por el máximo interprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación de las resoluciones en el sentido que "... la Constitución, en los términos del inciso cinco del referido artículo ciento treinta y nueve -aplicable también al procedimiento administrativo- no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"¹, cimientos que han sido acatados por este Órgano de Gobierno al momento de expedir la resolución cuestionada; razones por las cuales el pedido de nulidad deviene en infundado.

¹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 1291-2000-AA.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 084-2010-HUANUCO

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1227-2011 de la cuadragésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Vásquez Silva. Por unanimidad.



RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad formulado por el doctor Wilfredo Carlos Ramos Pino contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha ocho de junio de dos mil once, mediante la cual se confirmó la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial del trece de octubre de dos mil diez, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huanuco; con lo demás que contiene; y, los devolvieron conforme está ordenado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General